



VIVIANA KARINA URRUTIA LÓPEZ

ABOGADA – ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO

SEÑORES:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR.

E.

S.

D.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

PROC: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: KARIN EDUARDO RAMOS DIAZ

DDO: FABIO DE JESUS RODRIGUEZ OCHOA

RAD: 204004089001-2021-00406-00

VIVIANA KARINA URRUTIA LOPEZ abogada inscrita, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.064.110.868 expedida en La Jagua de Ibirico, Cesar, y tarjeta profesional N°324033 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **FABIO DE JESUS RODRIGUEZ OCHOA**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2023 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico, recurso admitido por su despacho notificado por estados y el cual debe ser sustentado por escrito. Sustentación que hago en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico. Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación poco extensiva que le otorgo la a quo a las pruebas documentales y testimoniales, pruebas por medio de las cuales se deseaba conocer si el título valor donde aparecía mi representado como acreedor de la obligación, el señor **FABIO DE JESUS RODRIGUEZ OCHOA**, había sido firmado en blanco o por lo contrario el mismo fue llenado de manera individual por parte del demandante, no dejando a un lado si dicha obligación era en favor del DEMANDANTE, o en favor del establecimiento comercial COMPRAVENTA REINA IBIRICO identificada con el NIT N° 40801352-0, toda vez que la obligación no

Carrera 9 No. 6 – 37 de La Jagua de Ibirico - Cesar

Cel.: 3218837467

Email: abogdaurrutia.1990@gmail.com



VIVIANA KARINA URRUTIA LÓPEZ

ABOGADA – ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO

CORRESPONDIA A LA OBLIGACION adquirida por parte de mi defendido a favor del establecimiento comercial antes mencionado .esto con el fin de verificar, que efectivamente las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda prosperaran .

Atendiendo a las mentadas pruebas, la a quo dedujo de forma errónea el testimonio del testigo **MARCELO GRACIANO QUEVEDO VARGAS**, desestimando el mismo, por el simple hecho que el testigo dijo que si habían llenado la letra, haciendo referencia a la firma y huella de mi poderdante, mas no el monto de lo prestado y demás espacios que componen el título valor, aclaración que el mismo hizo seguidamente, lo cual quedo grabado en audio, donde su testimonio coincidía con el de la señora **MONICA GUTIERREZ Y FERNEY MOLINA PERALTA**, esto con el fin de verificar que efectivamente **NO SE ESTABA FRENTE A DOS NEGOCIOS JURÍDICOS** , como lo planteo el fallador, exonerando a parte demandante de no actuar de mala fe como fue expresado. Situación que claramente configura un yerro procesal en el fallo emitido en primera instancia.

Si en gracia de discusión se tuviera en cuenta el testimonio de los testigos de mi poderdante sobre si hubo o no mala fe «*MALA FE* » *ha debido el Juzgado entrar en el estudio de la excepción genérica*» y reconocer la preexistencia del mismo como «*hecho excluyente del pago, además de los hechos probados en el curso del proceso y reconocidos por el propio demandante que daba cuenta de un episodio de mala fe.*

De igual manera era deber de la Juez en primera instancia decretar de oficio las pruebas que fueran necesarias para la realización del Derecho; en el presente caso decretar y practicar de forma oficiosa los testimonios de las señora: **INDIRA CAROLA MORON DIAZ** , quien fungía como dueña y representante legal del establecimiento comercial **COMPRAVENTA REINA IBIRICO** , y podía dar fe , del valor prestado y si dicho préstamo fue a título personal del señor **KARIN EDUARDO RAMOS DIAZ** o a favor del establecimiento comercial antes mencionado, quien para la fecha del préstamo laboraba en dicho establecimiento y quien lo reconoció en su interrogatorio, el mismo puede ser escuchado en el audio que reposa en el juzgado. Testimonio que era pertinente, conducente, para esclarecer los hechos objeto de esta controversia

Carrera 9 No. 6 – 37 de La Jagua de Ibirico - Cesar

Cel.: 3218837467

Email: abogdaurrutia.1990@gmail.com



VIVIANA KARINA URRUTIA LÓPEZ

ABOGADA – ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO

No siendo menos importante la parte de la sentencia donde el fallador fue muy reiterativo, en que la parte demandante no propuso o invocó la excepción del “NEGOCIO JURIDICO”, situación que coadyuvo a que el fallo fuera negativo frente a las pretensiones de la parte demandante. La omisión del sentenciador de pronunciarse con relación a la inexistencia del derecho reclamado, no genera un fallo inconsonante por error in procedendo, que sólo se da si no declara de oficio una “excepción” que forzosamente debía reconocer, sino a un error de hecho en la valoración probatoria a los que se refiere la causal primera de casación (SC4574-2015; 21/04/2015). De reconocer oficiosamente en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, obedece al cumplimiento del deber de buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y no a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra (SC4574-2015; 21/04/2015).

La exteriorización de los supuestos fácticos que fundamentan sus pedimentos es labor que de manera exclusiva se le confía, de modo que muy poco espacio queda para la intervención oficiosa del juez, la cual se reduce, para decirlo abiertamente, a aquellos eventos, excepcionales por cierto, en los que le es dado pronunciarse sin alegación previa de aquél, como acontece v. gr., en el caso de la nulidad absoluta de los actos o negocios ju Cosa muy distinta es que, como lo ordena el artículo 306 ibidem, «cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda», situación que no corresponde a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra, sino el cumplimiento del deber de buscar «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»

Sin duda se incurrió en la causal en la modalidad de «citra petita» o «mínima petita», pues, no se decidieron todos los extremos de la litis «y en este preciso caso sobre todas las excepciones que fueron alegadas o sobre las cuales se debió haber hecho un pronunciamiento aún de oficio».

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la aquo incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionado durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su

Carrera 9 No. 6 – 37 de La Jagua de Ibirico - Cesar

Cel.: 3218837467

Email: abogdaurrutia.1990@gmail.com



VIVIANA KARINA URRUTIA LÓPEZ

ABOGADA – ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO

vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”

2. PETICIÓN

En razón de los argumentos expuestos en la parte motiva de este recurso, solicito se sirvan conceder las siguientes peticiones:

REVOCAR INTEGRALMENTE la sentencia recurrida, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de este recurso. Como consecuencia de la anterior declaración, ruego a ustedes conceder en su totalidad las pretensiones de la DEFENSA del señor **FABIO DE JESUS RODRIGUEZ OCHOA**.

Para efecto de cualquier notificación de la suscrita sírvase tener la carrera 9 No. 6 - 37 barrio Centro, La Jagua de Ibirico – Cesar, teléfono 3218837467 y correo electrónico abogadaurrutia.1990@gmail.com

Atentamente,

VIVIANA KARINA URRUTIA LÓPEZ

CC N° 1064110868 expedida en La Jagua de Ibirico, Cesar

T.P. N° 324033 CSJ

Carrera 9 No. 6 – 37 de La Jagua de Ibirico - Cesar

Cel.: 3218837467

Email: abogadaurrutia.1990@gmail.com